



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA



**Dessire
Ángel Rocha**

DIPUTADA LOCAL
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MC

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Presidente de la Mesa Directiva

Congreso del Estado de Guanajuato

LXV Legislatura

Primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio legislativo.

Dessire Ángel Rocha, diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2 fracciones I y II, epígrafe del artículo 7; artículo 9, 10, 13 fracción VI, 17 fracciones IV, VII y IX, 19 fracciones I, II, VI, VII, IX, 20 fracciones I, II y VI, 21, 23 fracciones I, II, III y IV, 24 fracciones II y III, 25 fracción I; se adicionan las fracciones II-A, II-B, XII-A y XII-B del artículo 3, un artículo 7 Bis y uno 7 Ter, de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato para ampliar la protección a personas buscadoras y personas defensoras del medio ambiente.**

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hago en los siguientes términos:

Exposición de motivos

Los derechos humanos se defienden. En México, es una obligación constitucional de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Sin embargo, para defender los derechos humanos, el Estado no basta. Frente a una realidad que excede a las instituciones y sus marcos jurídicos, las personas han tenido que participar para defender los derechos humanos propios y ajenos. “Nada humano me es ajeno”, frase escrita por PUBLIO TERENCEO, podría ser el lema con el que los derechos humanos convocan para construir justicia y paz social.

La categoría de persona defensora de derechos humanos es de reciente data. Su origen puede localizarse en las luchas por los derechos civiles y políticos posteriores a la Segunda Guerra Mundial y en el contexto del final de la Guerra Fría¹. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) discutió la importancia de las personas defensoras de derechos humanos entre 1984 y 1998, lo que derivó en que su Asamblea General adoptara la resolución 53/144, titulada *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*

¹ Neier, A. (2012). *The international human rights movement: a history*. Princeton, NJ: Princeton University Press.



*universalmente reconocidos*², mejor conocida como la *Declaración de los defensores de DDHH*. En este documento, se concluye que la defensa de los derechos humanos les concierne a todas las personas. Esto no es un impedimento para que la ONU haya propuesto una definición nominal sobre quién es una persona defensora de derechos humanos:

La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los DDHH. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores abordan cualesquiera problemas de DDHH, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitrarias, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de DDHH tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación. (OHCHR /Naciones Unidas)³

Con base en esta definición, las personas defensoras de derechos humanos pueden actuar desde la sociedad civil, la academia o bien, desde el ámbito gubernamental. Sin embargo, desempeñar actividades de defensa de derechos humanos representa, en algunos contextos, una situación de vulnerabilidad para las personas que ejercen la defensa y también para las personas periodistas.

El Estado mexicano, para adecuar su marco constitucional y legal, aprobó el 25 de junio de 2012 la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, la cual contiene un mecanismo para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

A los pocos años, los diversos mecanismos contemplados en la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas* se saturaron, lo que obligó a que las entidades federativas diseñaran su propia ley local en la materia. Guanajuato aprobó *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial el 26 de octubre de 2017, es decir, esta ley está por cumplir seis años de su vigencia.

Desde ese entonces, la realidad guanajuatense se ha modificado pues la violencia -lamentablemente- se ha acendrado, la desaparición de personas se ha convertido en un problema visible para el Estado, incluso fue necesario que en 2020 se aprobaran dos dispositivos normativos para hacerle frente a la crisis: *Ley para la*

² Naciones Unidas. (1999). *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, resolución 53/144, 8 de marzo de 1999.

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>, fecha de consulta 29 de agosto de 2023.



Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato y Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Los grupos de personas buscadoras y defensores de derechos ambientales han procurado, salvaguardado y defendido los derechos humanos en Guanajuato, sin embargo, el marco jurídico actual y los mecanismos de protección de personas defensoras de derechos humanos no consideran las necesidades específicas y dificultades particulares que estos grupos enfrentan. Por ello, es necesario agregar disposiciones que favorezcan a sus respectivas funciones y propósitos.

Personas buscadoras. Las familias de personas desaparecidas toman labores que competen a los Estados para asegurar sus derechos y los de sus seres queridos. En Guanajuato, como en otras entidades en México, son las personas buscadoras quienes realizan acciones exhaustivas en defensa de derechos como la libertad, la integridad personal y la seguridad jurídica, tanto para las personas a quienes están buscando como para ellas mismas.

En este Congreso se estudian iniciativas para, precisamente, reconocer la búsqueda como un derecho humano y su contraparte, el derecho a ser buscado.

Derechos humanos y búsqueda de personas desaparecidas. La búsqueda de personas desaparecidas no se circunscribe únicamente a fuentes documentales y periodísticas, sino principalmente en la escucha de las voces motivadas por el dolor y la indignación ante las desapariciones. Estos sentimientos no solo surgen de las preocupaciones por sus familiares, también tienen lugar por la sistemática omisión del gobierno en turno y la frustración continua ante la falta de respuestas sobre sus casos⁴. El problema de la desaparición de personas ha provocado el surgimiento de colectivas en diversas partes de México, conformadas por familiares de las víctimas que demandan justicia y encontrar a sus personas queridas que desaparecieron⁵.

La desaparición forzada de personas, sea que tuvieran participación directa o consentimiento de agentes estatales, se considera por organismos internacionales como una grave violación a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que la desaparición forzada viola de manera continua y múltiple varios derechos que los Estados tendrían que asegurar: la libertad, integridad personal, seguridad jurídica, garantías judiciales, no solamente hacia la persona víctima, también a sus familias⁶.

Los miles de casos de desaparición de personas han frustrado las capacidades más fundamentales de la población para vivir, desarrollarse y emprender proyectos vitales. Hay un deterioro generalizado de los derechos civiles consecuencia de la desaparición masiva de personas.

Personas desaparecidas en Guanajuato. El Registro de Personas Desaparecidas y no localizadas (RNPDNO) es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra información respecto

⁴ Martínez, Miguel y Díaz, Francisco. (2021). La búsqueda de personas en tiempos de pandemia. Desaparición forzada y resistencias colectivas. Recuperado en: <https://revistapai.ucm.cl/article/view/759>

⁵ Villarreal, María. (2016). Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia. Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000100007&lng=iso&ting=es.

⁶ *Ibid.*

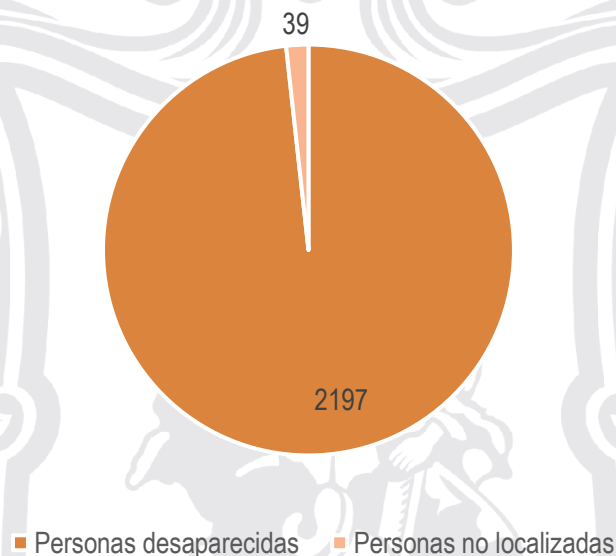


de Personas Desaparecidas y No Localizadas, transmitida por autoridades a nivel federal y estatal, así como registros previos a su creación e información proveniente de bases de datos de colectivos de familiares de búsqueda de personas, organizaciones no gubernamentales, entidades federativas, estatales y organismos de derechos humanos⁷.

Acorde al RNPDO, en Guanajuato⁸, el número de personas desaparecidas y no localizadas registradas es de 2630, de las cuales 2589 están desaparecidas y 41 no localizadas. Entre las personas desaparecidas, no localizadas y localizadas registradas en Guanajuato 7915 son hombres, 8146 son mujeres y 217 son de sexo indeterminado⁹.

Gráfico 1: Personas desaparecidas en Guanajuato.

Personas desaparecidas y no localizadas en Guanajuato



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Comisión Nacional de Búsqueda¹⁰. La consulta de datos se realizó el martes 22 de agosto, por lo que la información obtenida refiere al número de casos registrados durante el periodo entre el 01 de enero de 1962 al 22 de agosto de 2023.

⁷ Gobierno de México. ¿Qué es RNPDO? Consejo Nacional de Búsqueda. Recuperado en: <https://comisionaldebusqueda.gob.mx/rnpdo/>

⁸ La consulta se realizó el día lunes 21 de agosto, por lo que el dato obtenido refiere al número de casos registrados durante el periodo entre el 01 de enero de 1962 al 21 de agosto de 2023.

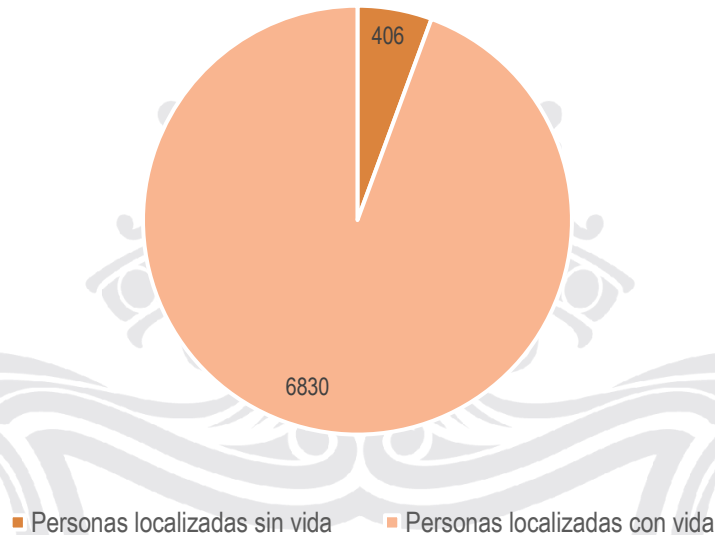
⁹ Gobierno de México. Contexto general. Consejo Nacional de Búsqueda. Recuperado en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

¹⁰ Estadística del RNPDO. Comisión Nacional de Búsqueda. Recuperado en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



Gráfico 2: Personas localizadas en Guanajuato.

Personas localizadas en Guanajuato



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Comisión Nacional de Búsqueda. La consulta de datos se realizó el día martes 22 de agosto, por lo que la información obtenida refiere al número de casos registrados durante el periodo entre el 01 de enero de 1962 al 22 de agosto de 2023.

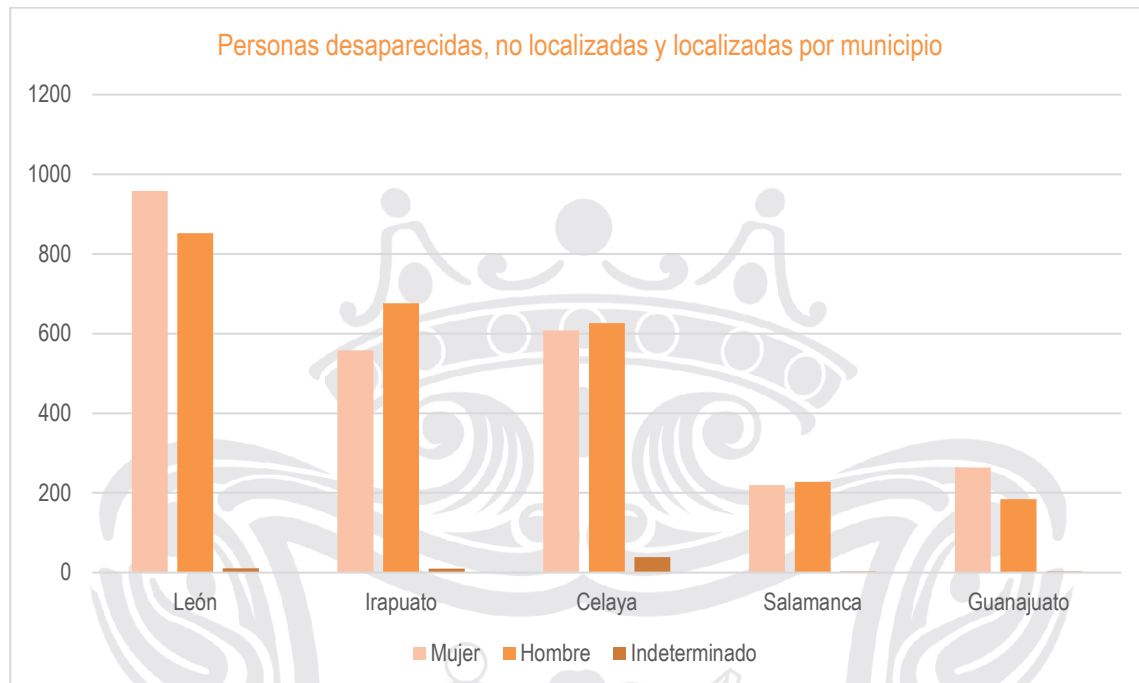
En la mayoría de los casos las personas se localizan con vida, sin embargo, de un total de 16,278 casos de personas guanajuatenses pérdidas, no localizadas y localizadas en la entidad, un total de 9,024 continúan como desaparecidas o no localizadas, tan solo de los casos registrados.

Son más los familiares que siguen sin obtener respuestas sobre sus personas queridas y la situación resulta alarmante desde que existe tan solo una persona guanajuatense que esté siendo privada de su libertad y personas buscadoras que no pueden asegurar óptimas condiciones para realizar sus labores y defender todos los derechos que se ven vulnerados en situaciones de desapariciones.

Los municipios de mayor incidencia de casos de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el estado son: León, Irapuato, Celaya, Salamanca y Guanajuato. En los casos de León y Guanajuato son más las desapariciones de mujeres, mientras que en Irapuato son más frecuentes los casos de hombres.



Gráfico 3: Personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en los cinco municipios de mayor incidencia acorde a la Comisión Nacional de Búsqueda.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Comisión Nacional de Búsqueda. La consulta de datos se realizó el martes 22 de agosto, por lo que la información obtenida refiere al número de casos registrados durante el periodo entre el 01 de enero de 1962 al 22 de agosto de 2023.

De acuerdo con datos de solicitudes de información¹¹, desde el 10 de abril del 2019 -día en que se instaló el Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato- hasta agosto de 2023, se han registrado un total de 106 solicitudes recibidas en la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato.

De estas, 31 solicitudes corresponden a personas defensoras de derechos humanos en su modalidad de buscadora de personas desaparecidas, a las cuales se les brindó la protección por parte del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Para agosto de 2023 aún se encontraba en proceso de evaluación de riesgo 1 caso de una persona defensora de derechos humanos en la modalidad mencionada.

¹¹ Plataforma Nacional de Transparencia. Fecha de recepción: 16/08/2023. Fecha de contestación: 22/08/2023. Solicitud de información pública a la Institución: Secretaría de Gobierno (SG). Estado: Guanajuato. No. De folio: 111100500285823. Plataforma Nacional de Transparencia. Fecha de recepción: 23/08/2023. Fecha de contestación: 31/08/2023. Solicitud de información pública a la Institución: Secretaría de Gobierno (SG). Estado: Guanajuato. No. De folio: 111100500296223.



Casos de personas buscadoras asesinadas en Guanajuato. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) ha documentado desde 2020 hasta la fecha el asesinato de al menos cinco personas defensoras de derechos humanos que buscaban a sus familiares y la desaparición de otra persona buscadora más¹².

Entre los asesinatos documentados por la ONU-DH se encuentran los de: María del Rosario Zavala Aguilar (+) el 14 de octubre de 2020 en León; Francisco Javier Barajas Piña (+) el 29 de mayo de 2021 en Salvatierra; Jorge Ulises Cardona Zavala (+) el 27 de junio de 2022 en León; María del Carmen Vázquez (+) el 6 de noviembre de 2022 en Abasolo; y el de Teresa Magueyal (+) el 2 de mayo de 2023 en Celaya. Se registra también la desaparición de Catalina Vargas, quien buscaba a su hijo y fue vista por última vez el 17 de julio en León.

Es urgente que las personas buscadoras sean incluidas de manera expresa en la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato* para que puedan activar los diversos mecanismos de medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección que contiene la legislación local.

Personas defensoras de derechos ambientales. Los derechos ambientales son derechos humanos. Procurar un medio ambiente sano es básico para que las personas puedan desarrollarse y vivir de forma óptima. Proteger el medio ambiente es salvaguardar los derechos humanos de toda la población que se beneficie o afecte por las condiciones ambientales de un territorio.

Derechos ambientales. El Programa de Naciones Unidas por el Medio Ambiente definió a los derechos ambientales como "cualquier proclamación de un derecho humano a las condiciones ambientales de una calidad específica"¹³. Los derechos humanos y el medio ambiente están relacionados, ya que no pueden disfrutarse los primeros sin que exista un entorno seguro, limpio y saludable; al mismo tiempo una gobernanza ambiental sostenible necesita del respeto a los derechos humanos.

Los derechos ambientales se constituyen de (1) derechos sustantivos, aquellos en los que el medio ambiente tiene un efecto directo sobre la existencia o goce de los mismos derechos¹⁴; y (2) derechos procesales, que incluyen tres derechos fundamentales de acceso: acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia.

¹² ONU-DH. (2023). *ONU-DH condena enérgicamente el asesinato de Teresa Magueyal, madre buscadora de Guanajuato*. Recuperado en: <https://mexico.un.org/es/230094-onu-dh-condena-en%C3%A9rgicamente-el-asesinato-de-teresa-magueyal-madre-buscadora-de-guanajuato>

¹³ ONU. What are environmental rights? UN environment programme. Recuperado en: <https://www.unep.org/explore-topics/environmental-rights-and-governance/what-we-do/advancing-environmental-rights/what>

¹⁴ Componen derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, la libertad de asociación y no discriminación; derechos económicos y sociales como derecho a la salud, alimentación y un nivel de vida adecuado; derechos culturales como el derecho a acceder a lugares religiosos; y derechos colectivos que se afectan por la degradación del entorno natural, como los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.



JOHN H. KNOX como relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, presentó en 2018 los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente¹⁵, estableciendo las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionados con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

Entre esos principios se encuentran los siguientes:

1. Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.
2. Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.
3. Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.
4. Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Los derechos ambientales entonces se vuelven base para asegurar el respeto de los derechos humanos desde la vida, la salud y un medio ambiente sano, hasta la libertad de expresión, asociación y participación pública.

Es necesario que las personas puedan ejercer sus derechos mientras protegen los de su comunidad; esto requiere de su inclusión en la toma de decisiones y que puedan ser informados de manera óptima, con acceso a información ambiental necesaria para conocer la calidad del entorno en donde viven, además de los proyectos y programas gubernamentales que arriesgan los ecosistemas naturales de sus territorios.

Los defensores ambientales deben poder ejercer su derecho ciudadano de denunciar injusticias relacionadas a problemas ambientales sin temer por consecuencias negativas sobre sus vidas e integridad.

Acuerdo de Escazú. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe tiene como objeto asegurar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y de acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación en América Latina y el Caribe,

¹⁵ Knox, John. (2018). Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Naciones Unidas. Recuperado en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF



para contribuir a la protección del derecho de todas las personas, tanto de generaciones presentes como futuras, a vivir en un medio ambiente sano y tener acceso a un desarrollo sostenible¹⁶.

El 22 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto promulgatorio del Acuerdo de Escazú¹⁷, por medio del cual se busca: (1) garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en poder de las autoridades competentes, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad; (2) que las autoridades competentes difundan y pongan a disposición del público la información ambiental relevante para sus funciones; (3) asegurar el derecho de participación del público en la toma de decisiones ambientales sobre la base de los marcos normativos nacionales e internacionales; y (4) el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

El Acuerdo, como fue publicado en el *DOF*, establece que se deberá garantizar un entorno seguro y favorable en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin ser objeto de amenazas, restricciones o inseguridad. De igual manera, se decreta que se tomarán las medidas convenientes y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos:

1. Derecho a la vida
2. Integridad personal
3. Libertad de opinión y expresión
4. Derecho de reunión y asociación pacíficas, y
5. Derecho a circular libremente.

También se deberá asegurar su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales firmadas y ratificadas por México en el ámbito de los derechos humanos, los principios constitucionales del país y los elementos básicos de su sistema jurídico.

Asimismo, se tomarán medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar casos de ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos que se contemplan en el Acuerdo de Escazú.

Personas defensoras ambientales. La organización internacional Global Witness en su reporte sobre defensores ambientales¹⁸ reveló que, en 2021, a nivel global, mueren alrededor de cuatro defensores ambientales a la semana. Los ataques contra ambientalistas son perpetrados por gobiernos, empresas

¹⁶ ONU. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. CEPAL. Recuperado en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

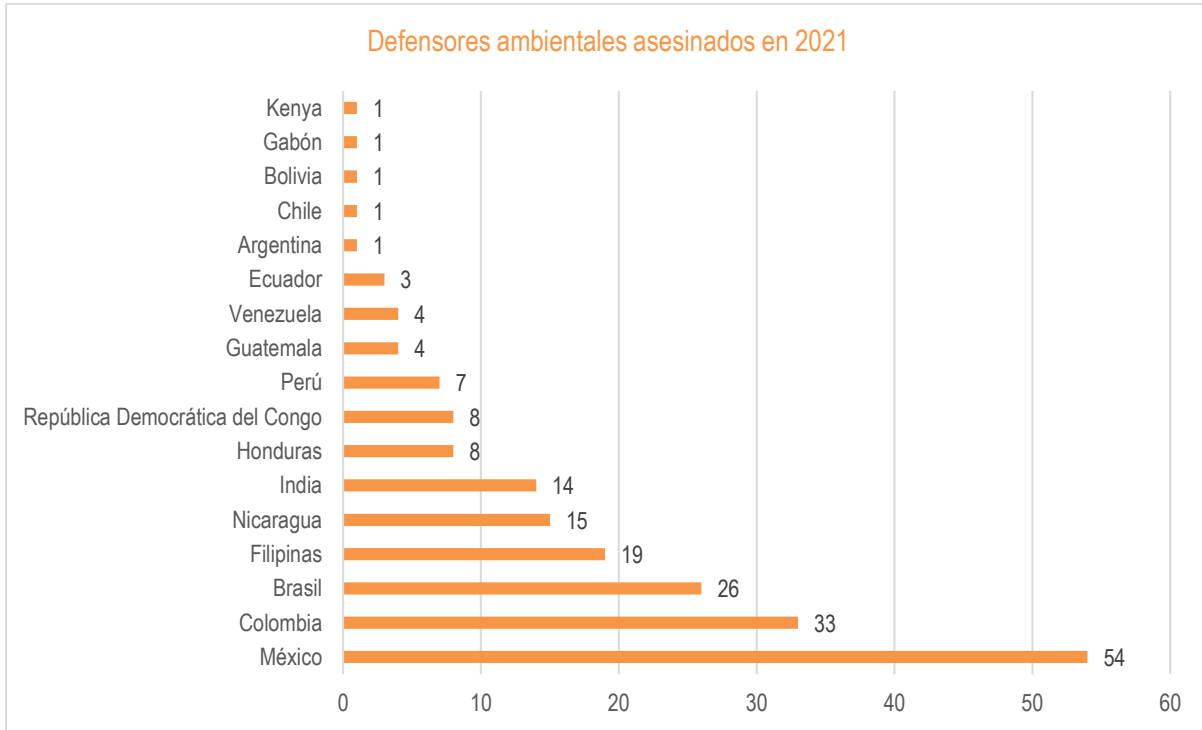
¹⁷ Diario Oficial de la Federación: 22/04/2021. Recuperado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

¹⁸ Global witness. Decade of Defiance. Ten years of reporting land and environmental activism worldwide. Recuperado en: https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/decade-defiance/?gclid=CjwKCAjwloynBhBbEiwAGY25dE1R9_wjbor3raQ4sWPaTDpyEA0r9AxENW-yDaBL-V46Rin0sEJFEBoCt7QQAvD_BwE#fa-global-analysis-2021



privadas y actores no gubernamentales, además de los asesinatos, estos actos abarcan amenazas, violencia, intimidación, campañas de odio o desprestigio y la criminalización. Este problema ocurre en todas las regiones del mundo y en casi todos los sectores.

Gráfico 4: Asesinatos a nivel global de personas defensoras de derechos ambientales.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de Global Witness.

El reporte de Global Witness expone que México fue el país con el mayor número de personas defensoras ambientales asesinadas en 2021 con 54 casos, a diferencia de los 30 registrados el año anterior. Más del 40% de los casos de asesinatos fueron en contra de personas indígenas y más de un tercio del total fueron desapariciones forzadas también. Se reportan 154 casos de asesinatos a personas defensoras ambientales desde 2012, de los cuales 131 sucedieron entre 2017 a 2021, lo cual ha hecho del país uno de los lugares más peligrosos para las personas defensoras ambientales.

En el reporte anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2021¹⁹, se informó que, en México, a pesar de las medidas gubernamentales que se tomaron por los problemas con las comunidades respecto a la construcción del proyecto Tren Maya, la Comisión continuó recibiendo denuncias de extorsión, amenazas e intimidaciones contra personas de comunidades y pueblos indígenas para obtener su consentimiento para la construcción del tren. Al mismo tiempo se intensifican los ataques armados y las situaciones de violencia a las que se enfrentan pueblos y comunidades indígenas en diferentes localidades

¹⁹ IACHR. (2021). Chapter IV.a Human Rights Development in the Region. Paragraph 709. Recuperado de: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/annual/2021/Chapters/IA2021cap4A-en.pdf>



de varios estados del país. Además de los asesinatos, a las personas las desaparecen, destruyen y queman sus casas, además de que esto ha provocado desplazamientos de miembros de las comunidades.

Con base en la respuesta de una solicitud de información²⁰ dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado, en Guanajuato no ha existido un caso de una persona defensora de derechos ambientales o ambientalista que solicite la activación del mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos. Sin embargo, en la entidad existen varios problemas ambientales para los que la población se ha manifestado en favor de mejorar las condiciones ambientales del entorno guanajuatense.

En Dolores Hidalgo se han presentado protestas contra la Minería a Cielo Abierto y el Extractivismo del Agua, conformadas por personas y organizaciones que habitan la Cuenca de la Independencia y que han organizado manifestaciones pacíficas en Dolores Hidalgo para buscar que las autoridades declaren el territorio de dicha cuenca como libre de este tipo de industria extractiva, una amenaza socioambiental a la región norte del estado²¹.

De la misma forma, el municipio de Salamanca ha presentado problemas de contaminación atmosférica que han afectado la vida de sus habitantes; en 2022, Joel Berlín Izaguirre, presidente del Patronato para la Calidad del Aire del Estado de Guanajuato, había mencionado que el incumplimiento de los proyectos y programas establecidos en la mejora de la calidad del aire, fueron causantes de que la calidad del aire en el municipio fuera cada vez peor²².

A diferencia de las personas buscadoras, aún no se presenta en Guanajuato el asesinato de personas defensoras de derechos ambientales, sin embargo, es idóneo que exista un supuesto expreso en la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato* para que, en caso de ser necesario, estas personas puedan recurrir a los mecanismos de protección de la ley guanajuatense.

Las personas defensoras de derechos humanos en su modalidad de buscadoras de personas desaparecidas y defensoras de derechos ambientales deben ser consideradas en sus necesidades particulares y situaciones específicas dentro de la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato*, por lo cual se proponen las siguientes adiciones y reformas:

²⁰ Plataforma Nacional de Transparencia. Fecha de recepción: 16/08/2023. Fecha de contestación: 22/08/2023. Solicitud de información pública a la Institución: Secretaría de Gobierno (SG). Estado: Guanajuato. No. De folio: 111100500285823.

²¹ Grieta. 23 de nov. 2021. POPLab. Recuperado de: <https://www.grieta.org.mx/index.php/2021/11/23/marchan-por-alejar-de-dolores-hidalgo-el-proyecto-de-mina-a-cielo-abierto-guanajuato/>

²² El Sol de Salamanca. 24 de noviembre de 2022. Recuperado de: <https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/sin-rumbo-remediacion-de-problemas-ambientales-en-salamanca-9232297.html>



Comparativo de reformas y adiciones propuestas

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Iniciativa Naranja
<p style="text-align: center;">Objeto de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.</p>	<p style="text-align: center;">Objeto de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos, incluidos los ambientales, para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.</p>
<p style="text-align: center;">Fines de la Ley</p> <p>Artículo 2. Los fines de la presente Ley son: I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos; II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento; III. a IV. (...)</p>	<p style="text-align: center;">Fines de la Ley</p> <p>Artículo 2. Los fines de la presente Ley son: I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico, la búsqueda de personas, y la defensa de los derechos humanos y ambientales; II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento; III. a IV. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Glosario</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. (...) II. (...) Sin correlativo Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Glosario</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. (...) II. (...) II-A. Derechos ambientales: son toda proclamación de un derecho humano a disfrutar de condiciones ambientales de una calidad específica; II-B. Información ambiental: cualquier información</p>



	<p>I. Participar públicamente en la toma de decisiones relativas a actividades específicas con impacto medioambiental, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planes, programas y políticas relativos al medio ambiente, b) Elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente vinculantes de aplicación general relativas al medio ambiente; <p>II. Acceder a la justicia en asuntos ambientales;</p> <p>III. Acceder a información ambiental actualizada y que sea útil para el desempeño de sus funciones como personas defensoras de derechos ambientales;</p> <p>IV. Difundir información ambiental o datos por medios tradicionales o digitales.</p>
Sin correlativo	<p><i>Derechos de las personas buscadoras</i></p> <p>Artículo 7 Ter. Además de los contenidos en el artículo 7, esta Ley reconoce específicamente a las personas buscadoras los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser informadas de manera inmediata de cualquier progreso o avance en los casos de búsqueda que soliciten; II. Movilizarse, individualmente o en grupos, de forma libre y segura para realizar su labor de búsqueda de personas; III. Difundir información o datos que les sean de utilidad y ayuda en su labor de búsqueda por medios tradicionales o digitales.
<p>Acceso a la información pública</p> <p>Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso</p>	<p>Acceso a la información pública</p> <p>Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y personas buscadoras tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de</p>



<p>a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.</p> <p>(...)</p>	<p>la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">Acceso a eventos</p> <p>Artículo 10. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.</p> <p>También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.</p> <p>Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.</p>	<p style="text-align: center;">Acceso a eventos</p> <p>Artículo 10. Los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y personas buscadoras tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.</p> <p>También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.</p> <p>Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.</p>
<p style="text-align: center;">Acciones de los convenios</p> <p>Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:</p> <p>I. al V. (...)</p> <p>VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y</p> <p>VII. (...)</p>	<p style="text-align: center;">Acciones de los convenios</p> <p>Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:</p> <p>I. al V. (...)</p> <p>VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras, y periodistas; y</p> <p>VII. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Atribuciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de</p>	<p style="text-align: center;">Atribuciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de</p>



<p>expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>V. a VI. (...)</p> <p>VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y</p> <p>X. (...)</p>	<p>expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>V. a VI. (...)</p> <p>VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras, y periodistas;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico, la defensa de los derechos humanos, ambientales y la búsqueda de personas desaparecidas; y</p> <p>X. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Atribuciones de la Secretaría Técnica</p> <p>Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;</p> <p>VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un</p>	<p style="text-align: center;">Atribuciones de la Secretaría Técnica</p> <p>Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. Realizar el monitoreo estatal desagregado de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;</p> <p>VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas,</p>



<p>diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>X. a XIII. (...)</p>	<p>elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en cada una de las materias;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>X. a XIII. (...)</p>
<p style="text-align: center;">Agresiones</p> <p>Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:</p> <p>I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>II. Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Agresiones</p> <p>Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:</p> <p>I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>II. Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística, de búsqueda de personas desaparecidas, defensa de los derechos humanos o ambientales;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. Se violenten los derechos de búsqueda de personas desaparecidas y de defensa de derechos ambientales a través de una acción u omisión, censura o represión.</p>
<p style="text-align: center;">Atención a través de las medidas</p> <p>Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.</p>	<p style="text-align: center;">Atención a través de las medidas</p> <p>Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas buscadoras, de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las</p>



(...)	medidas. (...)
<p style="text-align: center;">Medidas de prevención</p> <p>Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:</p> <p>I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;</p> <p>III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y</p> <p>IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.</p>	<p style="text-align: center;">Medidas de prevención</p> <p>Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:</p> <p>I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y</p> <p>IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas.</p>
<p style="text-align: center;">Medidas preventivas</p> <p>Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;</p> <p>III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y</p> <p>IV. (...)</p>	<p style="text-align: center;">Medidas preventivas</p> <p>Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos, ambientales, personas buscadoras y periodistas;</p> <p>III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, ambientales, protección de personas buscadoras, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y</p> <p>IV. (...)</p>



<i>Medidas de protección</i>	<i>Medidas de protección</i>
<p>Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:</p> <p>I. Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;</p> <p>II. a V. (...)</p>	<p>Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:</p> <p>I. Un sistema de alerta que permita a periodistas, personas buscadoras, personas defensoras de derechos humanos y ambientales solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;</p> <p>II. a V. (...)</p>

Propuesta

La propuesta normativa contiene 12 reformas a artículos en distintas fracciones, considera la reforma de un epígrafe y la adición de 4 fracciones conceptuales al glosario de ley, además de la incorporación de dos nuevos artículos.

Aunque es claro que los derechos ambientales son derechos humanos, se propone hacer explícito en el objeto de la ley (artículo 1) que las actividades de defensa de los derechos humanos incluyen los derechos ambientales y constituirlos en una categoría analítica independiente. Esta consideración encuentra razón en que la titularidad de los derechos ambientales es colectiva y suele no atribuirse a una persona en concreto, por lo que el derecho podría ser de alguna manera difuso en sus afectaciones concretas, sin embargo, no hay duda de que sus impactos son interés legítimo de una o más personas que se avoquen a su defensa.

En el mismo sentido y en congruencia con el espíritu que anima la iniciativa, se agregan como personas beneficiarias de la protección normativa de esta Ley a las personas defensoras de derechos ambientales como categoría distinta y a las personas buscadoras de otras en categoría de desaparecidas, también con la intención de reconocer de forma explícita el derecho de ambas frente a la falta de reconocimiento expreso de un derecho humano fundamental de fuente constitucional.

Es innegable, que las personas buscadoras defienden derechos humanos, y sin embargo se considera que debe haber un especial pronunciamiento de su protección en la Ley que nos ocupa.

Por esto, reformas contenidas en los artículos 2, 7, 9, 10, 13, 17, 19, 20, 21, 24 y 25 pretenden este reconocimiento y distinción al nombrar en categorías distintas a la generalidad de la defensa de los derechos humanos, a las personas defensoras de derechos ambientales y a las personas buscadoras de otras en categoría de desaparecidas.

Sin embargo, las reformas no se reducen a una homologación de categorías y términos. En el caso del glosario de Ley, se propone la adición de cuatro fracciones en las que se establecen conceptos para: derechos ambientales, información ambiental, personas buscadoras y personas defensoras de derechos ambientales.



Derechos ambientales: son toda proclamación de un derecho humano a disfrutar de condiciones ambientales de una calidad específica.

Información ambiental: cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Personas buscadoras: personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la búsqueda de personas desaparecidas.

Personas defensoras de derechos ambientales: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos ambientales.

Para complementar de manera armónica el artículo 7 que contiene los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en general, se propone reformar su epígrafe para que se sepan incluidas en él las personas defensoras de derechos ambientales y las personas buscadoras, pero, se propone también de manera específica contar un artículo 7 Bis sobre los derechos de las personas defensoras ambientales y un 7 Ter sobre derechos de las personas buscadoras.

Para el primer caso, que pretende la protección de derechos adicionales a los contenidos en el numeral 7 a favor de las personas defensoras de derechos ambientales se propone explicitar que pueden participar de manera pública en cualquiera de las etapas de decisión e implementación de las políticas públicas medioambientales, incluidos los planes, programas, disposiciones reglamentarias o instrumentos normativos que jurídicamente sean vinculantes y de aplicación general; acceder a información ambiental actualizada y poder difundirla para el logro de sus objetivos de defensa en contextos de acceso a la justicia.

En el caso de la norma que protegería de una manera específica a personas buscadoras se incluyen 3 garantías: (1) ser informadas de manera inmediata sobre los progresos y avances de los casos de búsqueda, (2) poder movilizarse, de manera individual o colectiva, de forma libre y segura para realizar su labor de búsqueda y (3) poder difundir la información que les sea de utilidad y ayuda en su labor de búsqueda a través de medios tradicionales o digitales.

Requiere un especial pronunciamiento el punto tercero, pues se considera fundamental proteger el derecho que las personas buscadoras tienen en el uso de la información que guía sus búsquedas, pues esa información les resulta vital y debe ser protegido ese derecho como núcleo esencial del ejercicio de las libertades de expresión, información, labor periodística y del derecho a buscar y a ser buscada.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad relativa sobre el artículo 222-b del Código Penal para el Estado de Guanajuato aún vigente, consideró que la prohibición que contenía el tipo penal tenía como principales destinatarias a personas cuya función social



se encuentra vinculada al ejercicio habitual del derecho a la información, por lo que un “efecto inhibitor” derivado de la mera vigencia de esa norma penal limitaba a personas dedicadas a la búsqueda, recopilación y difusión de información.

En sentido contrario y en congruencia con la protección de las personas de las que se ocupa precisamente esta Ley, se considera de la mayor relevancia el pronunciamiento expreso de este Congreso a su favor a través de la aprobación de esta porción normativa.

Finalmente, se considera que las garantías y el deber de cuidado del Estado a favor de las personas defensoras de derechos ambientales y personas buscadoras deben trasladarse al texto normativo para que actos que violenten sus derechos por acción, omisión, censura o represión sean considerados agresiones para efectos de la aplicación de esta Ley y poderles considerar de manera plena en la aplicación de medidas preventivas y de protección.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

Impactos

- I. **Impacto jurídico:** Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I y II, epígrafe del artículo 7; artículo 9, 10, 13 fracción VI, 17 fracciones IV, VII y IX, 19 fracciones I, II, VI, VII, IX, 20 fracciones I, II y VI, 21, 23 fracciones I, II, III y IV, 24 fracciones II y III, 25 fracción I; se adicionan las fracciones II-A, II-B, XII-A y XII-B del artículo 3, un artículo 7 Bis y uno 7 Ter, todos ellos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no genera ningún impacto administrativo adicional al funcionamiento del mecanismo en sus términos.
- III. **Impacto presupuestario:** no se genera ningún impacto presupuestario adicional al funcionamiento del mecanismo en sus términos.
- IV. **Impacto social:** se amplía la protección de las personas buscadoras y de las personas defensoras de derechos ambientales para que, al nombrarles expresamente en la ley cuenten con el acceso efectivo a los mecanismos de protección contemplados en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

El cambio climático está afectando a todos los países de todos los continentes. Está alterando las economías nacionales y afectando a distintas vidas. Es necesario tomar medidas urgentes para abordar tanto la pandemia como la emergencia climática con el fin de salvar vidas y medios de subsistencia. Gracias a los



grandes cambios institucionales y tecnológicos se dispondrá de una oportunidad mayor que nunca para que el calentamiento del planeta no supere el umbral estimado.

Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible. En 2019, las Naciones Unidas registraron 357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas en 47 países.

Entre las instituciones más afectadas por la corrupción se encuentran el poder judicial y la policía. El estado de derecho y el desarrollo tienen una interrelación significativa y se refuerzan mutuamente, por lo que es esencial para el desarrollo sostenible a nivel nacional e internacional.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Específicamente en la siguiente meta:

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Específicamente en las siguientes metas:

16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa de

Decreto

Único. – Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I y II, epígrafe del artículo 7; artículo 9, 10, 13 fracción VI, 17 fracciones IV, VII y IX, 19 fracciones I, II, VI, VII, IX, 20 fracciones I, II y VI, 21, 23 fracciones I, II, III y IV, 24 fracciones II y III, 25 fracción I; se adicionan las fracciones II-A, II-B, XII-A y XII-B del artículo 3, un artículo 7 Bis y uno 7 Ter, todos ellos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:



Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos, **incluidos los ambientales**, para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.

Fines de la Ley

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

- I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico, la **búsqueda de personas**, y la defensa de los derechos humanos **y ambientales**;
- II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III. a IV. (...)

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...)

II. (...)

II-A. Derechos ambientales: son toda proclamación de un derecho humano a disfrutar de condiciones ambientales de una calidad específica.

II-B. Información ambiental: cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

III. a XII. (...)

XII.A. Personas buscadoras: personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la búsqueda de personas desaparecidas.



XII-B. Personas defensoras de derechos ambientales: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos ambientales;

XIII. a XIV. (...)

(...)

Capítulo II

Derechos de los periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos

(...)

Derechos de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y personas buscadoras

Artículo 7. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

I. a VII. (...)

Derechos de las personas defensoras de derechos ambientales

Artículo 7 Bis. Además de los contenidos en el artículo 7, esta Ley reconoce específicamente a las personas defensoras de derechos medioambientales los siguientes derechos:

I. Participar públicamente en la toma de decisiones relativas a actividades específicas con impacto medioambiental, como:

- a) Planes, programas y políticas relativos al medio ambiente,
- b) Elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente vinculantes de aplicación general relativas al medio ambiente;

II. Acceder a la justicia en asuntos ambientales;

III. Acceder a información ambiental actualizada y que sea útil para el desempeño de sus funciones como personas defensoras de derechos ambientales;

IV. Difundir información ambiental o datos por medios tradicionales o digitales.

Derechos de las personas buscadoras

Artículo 7 Ter. Además de los contenidos en el artículo 7, esta Ley reconoce específicamente a las personas buscadoras los siguientes derechos:

I. Ser informados de manera inmediata de cualquier progreso o avance en los casos de búsqueda que soliciten;



II. **Movilizarse, individualmente o en grupos, de forma libre y segura para realizar su labor de búsqueda de personas;**

III. **Difundir información o datos que les sean de utilidad y ayuda en su labor de búsqueda por medios tradicionales o digitales.**

(...)

Capítulo IV Acceso a la información pública

Acceso a la información pública

Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales y personas buscadoras** tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

(...)

Acceso a eventos

Artículo 10. Los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales y personas buscadoras** tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

(...)

Capítulo V Bases de cooperación y coordinación

(...)

Acciones de los convenios

Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:



I. al V. (...)

VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras**, y periodistas; y

VII. (...)

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. (...)

IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;

V. a VI. (...)

VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras**, y periodistas;

VIII. (...)

IX. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico, la defensa de los derechos humanos, **ambientales y la búsqueda de personas desaparecidas**; y

X. (...)

Capítulo VII Secretaría Técnica

(...)

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas, e informar al Consejo Estatal;

II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;

III. a V. (...)



VI. Realizar el monitoreo estatal **desagregado** de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;

VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en **cada una de las materias**;

VIII. (...)

IX. Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;

X. a XIII. (...)

Capítulo VIII **Agresiones y atención a través de las medidas**

Agresiones

Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;

II. Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística, **de búsqueda de personas desaparecidas**, defensa de los derechos humanos o **ambientales**;

III. a V. (...)

VI. Se violenten los derechos de búsqueda de personas desaparecidas y de defensa de derechos ambientales a través de una acción u omisión, censura o represión.

Atención a través de las medidas

Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, **de las personas buscadoras**, de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales** o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.



(...)

Capítulo IX
Medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección

(...)

Medidas de prevención

Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y
- IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas.

Medidas preventivas

Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:

- I. (...)
- II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos, **ambientales, personas buscadoras** y periodistas;
- III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, **ambientales, protección de personas buscadoras**, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y
- IV. (...)

Medidas de protección

Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA



**Dessire
Ángel Rocha**

DIPUTADA LOCAL
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MC

I. Un sistema de alerta que permita a periodistas, **personas buscadoras**, personas defensoras de derechos humanos y **ambientales** solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;

II. a V. (...)

Transitorios

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Congreso del Estado de Guanajuato, 12 de octubre de 2023

Dessire Ángel R.
Dessire Ángel Rocha
Diputada

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	38462
Asunto:	Iniciativa de reforma la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodi
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2 fracciones I y II, epígrafe del artículo 7; artículo 9, 10, 13 fracción VI, 17 fracciones IV, VII y IX, 19 fracciones I, II, VI, VII, IX, 20 fracciones I, II y VI, 21, 23 fracciones I, II, III y IV, 24 fracciones II y III, 25 fracción I; se adicionan las fracciones IIA, IIB, XIIA y XIIB del artículo 3, un artículo 7 Bis y uno 7 Ter, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato para ampliar la protección a personas buscadoras y personas defensoras del medio ambiente.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1833_20231011094249767_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DESSIRE ANGEL ROCHA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.61	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:43:09 p. m. - 11/10/2023 09:43:09 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	7c-ef-0d-c0-45-65-2b-12-b6-3d-ab-a9-f9-2b-fd-88-51-a3-fa-26-f4-cb-0a-31-a6-fd-0c-64-2c-f6-4d-97-9e-61-11-5d-dc-36-d9-05-15-1f-d7-24-e3-f8-25-50-46-9c-f6-17-21-cd-fe-b0-95-19-85-da-a0-12-71-5a-2c-07-63-8f-df-d9-f4-e4-7c-e0-c4-be-a0-a4-77-ea-4b-d8-1f-33-02-e8-15-aa-78-07-b8-d8-2b-c1-18-aa-62-47-1f-b5-8c-a0-52-b1-11-ef-98-e1-10-8d-17-ab-51-48-02-63-78-e8-b1-03-4b-31-66-11-0d-f5-d6-7b-a5-fc-b5-f6-bb-f4-01-e3-bd-77-d3-b9-2e-8c-4d-7d-44-b7-8d-6d-46-c9-54-75-d6-93-c5-e2-9b-62-e2-82-c7-69-55-fc-70-f0-0f-24-9a-be-0c-38-0e-ce-4a-f0-0a-95-ea-e9-ac-48-11-9b-25-fb-26-55-4b-30-bf-08-12-7c-39-d2-53-a1-af-7d-b2-67-c4-9f-1d-ae-68-9b-43-fe-d5-cd-0a-99-f4-fb-c4-5a-17-e7-48-38-3c-f4-89-5b-63-e1-f4-c9-d9-db-49-7f-d9-12-f1-b3-28-e8-06-60-5d-a2-41-8e-02-15-11-68-b1-72-44-5f-42-9c		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:44:05 p. m. - 11/10/2023 09:44:05 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:44:21 p. m. - 11/10/2023 09:44:21 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638326142611692730
Datos Estampillados:	uyGr05Na+QkZcGWFuBiVy2UM078 =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	314712704
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:44:09 p. m. - 11/10/2023 09:44:09 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:46:08 p. m. - 11/10/2023 09:46:08 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	74-d7-29-8f-de-4f-4d-7e-ba-79-93-40-81-59-c3-d0-c3-a9-4f-d1-f8-ea-2f-e5-db-e7-13-3f-9f-46-9d-d1-e9-12-bf-23-a7-89-6a-f9-64-a8-86-b9-8f-ea-aa-0b-6c-f5-9e-b6-33-26-33-26-cc-5d-e8-c0-19-90-d4-22-ed-87-23-e0-8a-80-44-9d-9d-3e-13-d5-da-61-c0-0c-e8-87-70-31-b5-07-ed-bc-94-33-e2-18-b6-70-66-11-3b-45-75-20-65-cc-b6-76-d1-b8-63-98-2c-8d-d0-78-4a-d3-cd-b6-94-29-8a-5b-cc-4c-93-31-06-02-68-7e-22-e0-53-62-c9-ee-b1-5b-0c-07-1c-48-69-96-34-91-d3-d0-0a-7e-50-fc-70-58-01-e5-0e-1c-8a-fd-7e-70-dd-38-d1-24-4f-a7-bc-09-fa-2b-4b-af-f2-9c-5c-49-97-99-d6-09-74-c4-28-36-84-6a-f7-01-15-8d-da-0c-2c-e1-93-93-cf-51-f1-b0-a1-85-0c-70-63-f0-be-6f-73-2e-80-f8-db-a3-4a-cb-38-32-55-ad-f9-1a-9d-fc-ab-04-b6-54-8a-25-35-26-e7-ab-d2-f6-2e-05-48-3e-da-9d-5e-b2-f6-0a-dd-31-c6-49-be-e6-68-f9-4e-ec		

OCSP

Fecha	11/10/2023 03:47:04 p. m. -
--------------	-----------------------------

TSP

Fecha	11/10/2023 03:47:28 p. m. -
--------------	-----------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	314713281
----------------	-----------

(UTC/CDMX):	11/10/2023 09:47:04 a. m.	(UTC/CDMX):	11/10/2023 09:47:28 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:47:15 p. m. - 11/10/2023 09:47:15 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638326144481849970		
		Datos Estampillados:	hBhlgHq0NZyAGJ86QOD447WQ4r0 =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
